

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00607

Convocante: Luis Manuel Arévalo Quintero y otros

Convocado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La señora Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, ha remitido la conciliación extrajudicial celebrada entre el doctor Juan Esteban Montoya Hincapié, en calidad de apoderado de los señores Luis Manuel Arévalo Quintero, Hortencia Roció Jiménez Álvarez y de los menores Carlos Mario Ramírez Jiménez y Carlos Ramírez Jiménez, parte citante; y por otra parte, el doctor Luis Carlos Restrepo Jiménez, en su condición de apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, quienes concurrieron a la convocatoria y conciliaron sus diferencias precaviendo un litigio eventual que podría presentarse entre ellos, para que si es del caso, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le imparta su aprobación; para resolver se

CONSIDERA

1. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan

deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado¹ ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2- Análisis de la conciliación prejudicial

2.1 Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la señora Procuradora 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, quien de acuerdo con la ley es la funcionaria competente para conocer de ella, máxime, cuando los hechos en que se fundamenta la misma tuvieron ocurrencia en el Departamento de Córdoba.

2.2 Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico Colombiano faculta a las entidades públicas para actuar en la diligencia de conciliación y a los particulares –en el entendido de personas naturales o jurídicas - por conducto de apoderado.

Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar. Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados, quienes allegaron los poderes a través de los cuales se les facultó expresamente para actuar en la correspondiente diligencia, debidamente reconocidos por el procurador. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultades para ello.

¹ Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

2.3 Objeto de la conciliación

En este orden de ideas, se hace necesario precisar si el litigio eventual que podría presentarse entre las partes es o no susceptible de conciliación conforme a las reglas consagradas en los artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998.

Al respecto, este juzgado observa que de la naturaleza del acuerdo conciliatorio presentado a este Despacho, se puede inferir claramente el ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., es decir, de reparación directa, cumpliéndose con ello las prescripciones establecidas en la normatividad precedente, lo cual significa que el interés conciliado, es:

- De carácter particular y de contenido económico, que no afecta el orden público.
- Respecto a la entidad convocada, es un derecho de contenido patrimonial igualmente conciliable.

2.4 Pruebas

Como se advirtió, para determinar si hay lugar a la aprobación o no de una conciliación prejudicial, se deben observar una serie de requisitos, entre ellos, que el acuerdo pactado tenga un respaldo probatorio, para evitar que se pacte por el solo capricho de las partes, y en consecuencia evitar un perjuicio al patrimonio del Estado.

Como soportes de la conciliación acordada se aportaron los siguientes documentos:

2.4.1 Certificación suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional², en la cual se hace constar que dicho comité decidió conciliar las pretensiones elevadas por los convocantes.

2.4.2 Copia autenticada del oficio N° S-2014 0203/COSEC-EMCAR2927, de fecha 20 de abril de 2014³, suscrito por el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros N° 9 DECOR, informando al Teniente Coronel Rogers Enrique Martínez Verdugo la novedad ocurrida el día 20 de abril de 2014, en la cual perdió la vida Aldo Javier Arévalo Jiménez como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en

² Folios 10 y 11

³ Folios 30 y 31

la vía que conduce del corregimiento de Leticia al municipio de Montería, mientras se movilizaba con otros policiales en un vehículo de la Policía Nacional de siglas 12-312, placa IPD-196, marca Chevrolet, línea DMAX.

2.4.3 Copia auténtica del registro civil de nacimiento⁴ de Aldo Javier Arévalo Jiménez.

2.4.4 Copia auténtica del registro civil de defunción⁵ de Aldo Javier Arévalo Jiménez.

2.4.5 Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento ⁶ de Carlos Mario Ramírez Jiménez, Carlos Ramírez Jiménez y Luis Manuel Arévalo Quintero.

2.5 La Conciliación

Según la fórmula propuesta y aceptada por las partes interesadas, la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, reconoce a los demandantes por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

- Para el señor Luis Manuel Arévalo Quintero, padre del finado, la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para la señora Hortencia Roció Jiménez Álvarez, madre del finado, la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Carlos Mario Ramírez Jiménez y Carlos Ramírez Jiménez, hermanos del interfecto, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

2.6 Viabilidad legal y jurisprudencial del objeto de la conciliación

De acuerdo al material probatorio existente en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente: i) Que el patrullero Aldo Javier Arévalo Jiménez, era miembro de la Policía Nacional, adscrito al Grupo EMCAR DECOR; ii) Que el patrullero Aldo Javier Arévalo Jiménez, el día veinte (20) de abril del año en curso, falleció en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce del corregimiento de Leticia al Municipio

⁴ Folio 43

⁵ Folio 44

⁶ Folios 46 a 48

de Montería, cuando se transportaba junto con otros policiales en un vehículo de la Policía Nacional de siglas 12-312, placa IPD-196, marca Chevrolet, línea DMAX; iii) Que el señor Luis Manuel Arévalo Quintero, es la padre del extinto patrullero Aldo Javier Arévalo Jiménez, iv) Que la señora Hortencia Roció Jiménez Álvarez, es la madre del finado, v) Que los menores Carlos Mario Ramírez Jiménez y Carlos Ramírez Jiménez, son hermanos de Aldo Javier Arévalo Jiménez, y vi) Que el día veintisiete (27) de agosto de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional decidió conciliar, bajo los parámetros establecidos por dicho comité, las pretensiones elevadas por los demandantes.

Conforme con lo anterior, el despacho luego de revisar el informativo procesal, y en aras de impartir la aprobación de la conciliación bajo estudio, considera que por tratarse el finado de un miembro activo de la Policía Nacional que murió en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce del corregimiento de Leticia al Municipio de Montería, cuando se transportaba junto con otros policiales en un vehículo oficial, está obligada la administración, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el particular, a resarcir el daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del patrullero Aldo Javier Arévalo Jiménez. Para lo ilustrar lo expresado, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), expediente 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855), Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, expresó:

“En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que esta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados⁷.

Finalmente es de anotar, que no se aprecia en dicha diligencia ninguno de los vicios que afecta la legalidad del citado acuerdo, razón por la cual el despacho la encuentra

⁷ Sobre el particular, pueden consultarse, entre muchas otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 10 de julio de 2003, exp. 14.083, C.P. María Elena Giraldo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.180, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa.

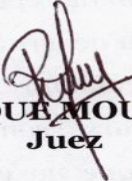
ajustada a derecho, y en consecuencia, procederá a impartirle la respectiva aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 18 de septiembre de 2014, ante la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre el apoderado de Luis Manuel Arévalo Quintero, Hortencia Roció Jiménez Álvarez, Carlos Mario Ramírez Jiménez y Carlos Ramírez Jiménez y el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, doctor Luis Carlos Restrepo Jiménez.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 071 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 